



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00196-00
DEMANDANTE: ALVANYS MIRANDA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL-AREA SANIDAD SUCRE

Asunto: Reposición– Petición previa a la admisión.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Reposición presentado por la parte actora contra el proveído que inadmitió la demanda.

2. ANTECEDENTES:

A través de providencia calendada 28 de enero de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiéndose que se debe arrimar al expediente constancia de notificación del acto administrativo acusado en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 del CPACA, específicamente en relación con la primera súplica, la cual se encuentra redactada de manera incompleta, y de acuerdo a lo antepuesto, se debe adecuar el poder conferido por la demandante, de tal manera que guarde concordancia con las pretensiones de la demanda.¹

Mediante escrito allegado al proceso, el extremo activo interpone recurso de Reposición de manera parcial invocando como fundamentos del mismo, en primer lugar, con relación la

¹ Ver folios 31-32

constancia de notificación del acto administrativo acusado que el Juzgado debió dar aplicación al principio *pro actione* en cuanto a la caducidad, de igual manera señala que se debieron atender los principios de buena fe y lealtad procesal, advirtiendo además que la entidad demandada nunca ha expedido actas de notificación de los actos administrativos similares al acusado en este medio de control, por lo que siempre se ha invocado el primer principio en mención. Y respecto al poder aportado, expresa que el mismo concuerda con las pretensiones de la demanda.²

Luego, dicho extremo arrimó al expediente escrito de subsanación de la demanda en lo atinente al punto relacionado con las pretensiones de la misma, corrigiendo lo advertido en su oportunidad.³

3. CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite.

Dicho estatuto consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

Caso concreto: En el *sub examine*, de acuerdo con lo anterior, se estima procedente el recurso, el cual, fue presentado por escrito, de forma oportuna y con la debida exposición de sus fundamentos por parte del extremo activo.

Ahora bien, de acuerdo con lo antepuesto, en cuanto a los puntos motivos de inadmisión, se repondrá parcialmente la providencia calendada 28 de enero de 2020 en mención, y considerando lo consagrado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de

² Ver folios 34-35

³ Ver folios 38-39

2011, se dispondrá solicitar a la parte demandada remita a este medio de control la constancia de notificación del Oficio N° S-2018 073273/ARSAN-JEFAT-29.25 expedido el 21 de noviembre de 2018, a través del cual se da contestación al derecho de petición presentado por la señora ALVANYS MIRANDA GUTIERREZ no accediendo a la solicitud de reconocimiento de la relación laboral invocada por ella, documento que fue suscrito por el Jefe de Área de Sanidad DESUC, Teniente JUAN DAVID PALACIO TAMARA.

De igual manera, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia de fecha 28 de enero de 2020 dictada por esta Judicatura, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la parte demandada con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a este medio de control, la constancia de notificación del Oficio N° S-2018 073273/ARSAN-JEFAT-29.25 expedido el 21 de noviembre de 2018, a través del cual se da contestación al derecho de petición presentado por la señora ALVANYS MIRANDA GUTIERREZ no accediendo a la solicitud de reconocimiento de la relación laboral invocada por ella, documento que fue suscrito por el Jefe de Área de Sanidad DESUC, Teniente JUAN DAVID PALACIO TAMARA, de acuerdo a lo dicho.

TERCERO: Se tiene al Dr. ALEJANDRO DIARID MENDOZA HERRERA, abogado titulado, identificado con la C.C N° 1.102.836.401 y portador de la T.P. N° 269.312 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

| |
|--|
| Notificado en ESTADO No 046, del 16 de julio de 2021 |
|--|

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df568ec50b7d77de213f4ed05ba138dba90a83a6f3ac0260db92ad068c9aafd**

Documento generado en 15/07/2021 04:17:26 p. m.